

CONFERENCIA DE LA PAZ CENTROAMERICANA

Washington, D. C.—14 de noviembre a 20 de diciembre de 1907.

TRATADOS Y CONVENCIONES

I

TRATADO GENERAL DE PAZ Y AMISTAD

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y El Salvador, deseando establecer las bases que fijen las relaciones generales de dichos países, han tenido a bien celebrar un Tratado General de Paz y Amistad que llene aquel fin, y al efecto han nombrado Delegados:

Guatemala: A los Excelentísimos señores licenciado don Antonio Batres Jáuregui, doctor don Luis Toledo Herrarte y don Víctor Sánchez Ocaña;

Costa Rica: A los Excelentísimos señores licenciado don Luis Anderson y don Joaquín B. Calvo;

Honduras: A los Excelentísimos señores doctor don Policarpo Bonilla, doctor don Angel Ugarte y don E. Constantino Fiallos-

Nicaragua: A los Excelentísimos señores doctores don José Madríz y don Luis F. Corea; y

El Salvador: A los Excelentísimos señores doctor don Salvador Gallegos, doctor don Salvador Rodríguez González y don Federico Mejía.

En virtud de la invitación hecha conforme al artículo II del Protocolo firmado en Washington el 17 de septiembre de 1907 por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centroamericanas, estuvieron presentes en todas las deliberaciones los Excelentísimos señores Representantes del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador don Enrique C. Creel, y del Gobierno de los Estados Unidos de América, Mr. William I. Buchanan.

Los Delegados reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

Artículo I.— Las Repúblicas de Centro América consideran como el primordial de sus deberes, en sus relaciones mutuas, el mantenimiento de la paz; y se obligan a observar siempre la más completa armonía y a resolver todo desacuerdo o dificultad que pueda sobrevenir entre ellas, de cualquiera naturaleza que sea, por medio de la Corte de justicia Centroamericana, creada por la Convención que han concluido al efecto en esta fecha.

Artículo II.—Deseando asegurar en las Repúblicas de Centro América los beneficios que se derivan de la practica de las instituciones y contribuir al propio tiempo a afirmar su estabilidad y los prestigios de que deben rodearse, declaran que se considera amenazante a la paz de dichas Repúblicas, toda disposición o medida que tienda a alterar en cualquiera de ellas el orden constitucional.

Artículo III.—Atendiendo a la posición geográfica central de Honduras y a las facilidades que esta circunstancia ha dado para que su territorio haya sido con la mayor frecuencia teatro de las contiendas centroamericanas, Honduras declara desde ahora su absoluta neutralidad en cualquier evento de conflicto entre las otras Repúblicas; y éstas, a su vez, si se observare tal neutralidad, se obligan a respetarla y a no violar en ningún caso el territorio hondureño.

Artículo IV.—Atendiendo a las ventajas que deben obtenerse de la creación de Institutos Centroamericanos para el fomento de sus más vitales intereses, además del Instituto Pedagógico y de la Oficina Internacional Centroamericana que han de establecerse según las Convenciones celebradas al efecto por esta Conferencia, se recomienda especialmente a los Gobiernos la creación de una Escuela Práctica de Agricultura en la República de El Salvador, una de Minería y Mecánica en la de Honduras y otra de Artes y Oficios en la de Nicaragua.

Artículo V.—Para cultivar las relaciones entre los Estados, las Partes contratantes se obligan a acreditar ante cada una de las otras una Legación permanente.

Artículo VI.—Los ciudadanos de una de las Partes contratantes, residentes en el territorio de cualquiera de las otras, gozarán de los mismos derechos civiles de que gozan los nacionales y se considerarán como ciudadanos en el país de su residencia si reúnen las condiciones que exijan las correspondientes leyes constitutivas. Los no naturalizados estarán exentos del servicio militar obligatorio, por mar o por tierra, de todo empréstito forzoso o requerimiento militar, y no se les obligará por ningún motivo a pagar más contribuciones o tasas ordinarias o extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

Artículo VII.—Los individuos que hayan adquirido un título profesional en alguna de las Repúblicas contratantes podrán ejercer en cualquiera de las otras, sin especial gravamen, sus profesiones, con arreglo a las respectivas leyes; sin más requisitos que los de presentar el título o diploma correspondiente debidamente autenticado, y justificar, en caso necesario, la identidad de la persona y obtener el pase del Poder Ejecutivo, donde así lo requiera la ley.

También serán válidos los estudios científicos hechos en las universidades, escuelas facultativas o institutos de segunda enseñanza de cualquiera de los países contratantes, previa la autenticación de los documentos que acrediten dichos estudios y la comprobación de la identidad de la persona.

Artículo VIII.—Los ciudadanos de los países signatarios que residan en el territorio de los otros gozarán del derecho de propiedad literaria, artística o industrial en los mismos términos y sujetos a los mismos requisitos que los naturales.

Artículo IX.—Las naves mercantes de los países signatarios se considerarán en los mares, costas, y puertos de los indicados países, como naves nacionales; gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país respectivo.

Artículo X.—Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes se comprometen a respetar la inviolabilidad del derecho de asilo a bordo de los buques mercantes de cualquiera nacionalidad surtos en sus puertos. En consecuencia, no podrá extraerse de dichas embarcaciones sino a los reos de delitos comunes, por orden de juez competente y con las formalidades regales. A los perseguidos por delitos políticos, o delitos comunes conexos con los políticos, sólo podrá extraérseles en el caso de que se hayan

embarcado en un puerto del Estado que los reclama, mientras permanezcan en sus aguas jurisdiccionales y cumpliéndose los requisitos exigidos anteriormente para los casos de delitos comunes.

Artículo XI.—Los Agentes Diplomáticos y Consulares de las Repúblicas contratantes en las ciudades, plazas y puertos extranjeros prestarán a las personas, buques y demás propiedades de los ciudadanos de cualquiera de ellas, la misma protección que a las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas, sin exigir por sus servicios otros o mayores derechos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

Artículo XII.—En el deseo de fomentar el comercio entre las Repúblicas contratantes, sus respectivos gobiernos se pondrán de acuerdo para el establecimiento de naves nacionales y mercantes que hagan el comercio de cabotaje y para los arreglos y subvenciones que deban acordarse a las compañías de vapores que hagan el tráfico entre los puertos nacionales y los del exterior.

Artículo XIII.—Habrá entre las Partes Contratantes un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales.

Artículo XIV.—Los instrumentos públicos otorgados en una de las Repúblicas contratantes serán válidos en las otras, siempre que estén debidamente autenticados y que en su celebración se hayan observado las leyes de la República de donde proceden.

Artículo XV.—Las autoridades judiciales de las Repúblicas contratantes darán curso a las requisitorias en materia civil, comercial o criminal, concernientes a citaciones, interrogatorios y demás actos de procedimiento o instrucción.

Los demás actos judiciales, en materia civil o comercial, procedentes de acción personal, tendrán en el territorio de cualquiera de las Partes contratantes igual fuerza que la de los tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo, siempre que se declaren previamente ejecutoriados por el Tribunal Supremo de la República en donde han de tener ejecución, lo cual se verificará si llenaren las condiciones esenciales que exige su respectiva legislación y conforme a las leyes señaladas en cada país para la ejecución de las sentencias.

Artículo XVI.—Deseando prevenir una de las causas más frecuentes de trastornos en las Repúblicas, los gobiernos contratantes no permitirán que los cabecillas o jefes principales de las emigraciones políticas ni sus agentes, residan en los departamentos fronterizos a los países cuya paz pudieran perturbar.

Los que estuvieren actualmente establecidos de una manera fija en un departamento fronterizo podrán permanecer en el lugar de su residencia bajo la inmediata vigilancia del Gobierno asilador; pero desde el momento en que llegaren a constituir peligro para el orden, serán incluidos en la regla del inciso precedente.

Artículo XVII.—Toda persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que dentro del territorio de una de las Partes contratantes, iniciare ó fomentare trabajos revolucionarios contra alguna de las otras, será inmediatamente concentrada a la capital de la República, donde se la someterá a juicio con arreglo a la ley.

Artículo XVIII.—En cuanto a la Oficina de las Repúblicas Centroamericanas, que se establecerá en Guatemala, y respecto al Instituto Pedagógico que ha de crearse en Costa Rica, se observarán las convenciones celebradas al efecto, así como también regirán las que se refieren a Extradición, Comunicaciones y Conferencias anuales para unificar los intereses Centroamericanos.

Artículo XIX.—El presente Tratado permanecerá en vigor por el término de diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar dicho término no se hubiere hecho por algunas de las Partes contratantes notificación especial a las otras sobre la intención de terminarlo, continuara rigiendo hasta un año después, de que se haya hecho la referida notificación.

Artículo XX.—Estando resumidas o convenientemente modificadas en este Tratado las estipulaciones de los celebrados anteriormente entre los países contratantes, se declara que todos quedan sin efecto y derogados por el actual, cuando sea definitivamente aprobado y canjeado.

Artículo XXI.—EL canje de las ratificaciones del presente Tratado, así como el de las otras Convenciones concluidas en esta fecha, se hará por medio de comunicaciones que dirijan los Gobiernos al de Costa Rica, para que éste lo haga saber a los demás Estados contratantes. El Gobierno de Costa Rica les comunicara también la ratificación, si la otorgare.

Firmado en la ciudad de Washington a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) *Antonio Batres Jáuregui.*—(f) *Luis Toledo Herrarte.* —(f) *Víctor Sánchez O.* —(f) *Luis Anderson.* —(f) *J. B. Calvo.* —(f) *Policarpo Bonilla.* —(f) *Angel Ugarte.* —(f) *E. Constantino Fiallos.* —(f) *José Madríz.* —(f) *Luis F. Corea.* —(f) *Salvador Gallegos.* —(f) *Salvador Rodríguez G.* — (f) *F. Mejía.*

II

CONVENCION ADICIONAL AL TRATADO GENERAL

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, Honduras, Nicaragua, El Salvador y Costa Rica, han tenido a bien celebrar una Convención Adicional al Tratado General, y al efecto han nombrado Delegados:

.....

Los Delegados reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar a efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

Artículo I. —Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes no reconocerán a ninguno que surja en cualquiera de las cinco Repúblicas por consecuencia de un golpe de estado o de una revolución contra un Gobierno reconocido, mientras la representación del pueblo, libremente electa, no haya reorganizado el país en forma constitucional.

Artículo II. —Ningún Gobierno de Centro América podrá en caso de guerra civil, intervenir en favor ni en contra del Gobierno del país donde la contienda tuviere lugar.

Artículo III. —Se recomienda a los Gobiernos de Centro América procurar por los medios que estén a su alcance, en primer término la reforma constitucional en el sentido de prohibir la reelección de Presidente de la República, donde tal prohibición no exista, y en segundo la adopción de todas las disposiciones necesarias para rodear de completa garantía el principio de alternabilidad en el poder.

Firmada en la ciudad de Washington, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos siete.

(f) *Antonio Batres Jáuregui.* —(f) *Luis Toledo Herrarte.* —(f) *Víctor Sánchez O.* —(f) *Luis Anderson.* —(f) *J. B. Calvo.* —(f) *Policarpo Bonilla.* —(f) *Angel Ugarte.* —(f) *E. Constantino Fiallos.* —(f) *José Madríz.* —(f) *Luis F. Corea.* —(f) *Salvador Gallegos.* —(f) *Salvador Rodríguez.*—(f) *F. Mejía.*